



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decreto 856

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 29 de abril de 2016	Núm. Ext. 172
-------------	--	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 856 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 522

DECRETO NÚMERO 865 QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 523

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, enero 22 de 2016
Oficio número 019/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 856

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIDA SILVESTRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV y LV, 18, 38, 39 y 40; y se adicionan una fracción LVI al artículo 2, una fracción XI al artículo 4 y los artículos 39 BIS, 40 BIS, 40 TER Y 40 QUÁTER, de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XLVII. ...

XLVIII. Santuarios de Animales: Aquellas instalaciones/predios, donde se recibirán y resguardarán los animales que así lo requieran y los que indica el artículo 40, para su resguardo, rehabilitación y posterior reinserción en sus hábitats naturales si fuera posible o traslado a Santuarios foráneos más adecuados para su especie, o su estancia definitiva por el resto de sus vidas.

XLIX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente;

L. Servicios ambientales: Beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, fijación de nitrógeno, formación de suelo, captura de carbono, control de la erosión, polinización de plantas, control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos;

LI. Tasa de aprovechamiento: Cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo;

LII. Temporada cinegética: Periodo en el que se permite el aprovechamiento de las poblaciones de la fauna silvestre mediante el ejercicio de la caza;

LIII. Traslocación: Liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados;

LIV. Turismo cinegético: Actividad que desarrolla un cazador autorizado al visitar localidades o predios donde se permite la práctica legal de la caza de fauna silvestre en su entorno natural con el uso de servicios logísticos y turísticos implícitos en programas de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

LV. Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA): Predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen; y

LVI. Vida silvestre: Organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales. Está conformada por la fauna y flora continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes, en el territorio estatal.

CAPÍTULO II

POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

Artículo 4. . . .

. . .

I. a X. . . .

XI. Incluir en el proyecto de presupuesto de egresos, la asignación de la partida de presupuesto que garantice el correcto funcionamiento de los santuarios establecidos y pertenecientes al Estado.

SECCIÓN IV

TRATO DIGNO A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Coordinación, así como los Ayuntamientos, promoverán y adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para todos los ejemplares de fauna silvestre, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

SECCIÓN VI

CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE
FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL

Artículo 38. La conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Ley General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de esta Ley y de los ordenamientos que de ellas se deriven, así como con arreglo a los planes de manejo aprobados.

Artículo 39. Los responsables de los Santuarios de Animales establecidos y pertenecientes al Estado deberán contemplar en sus planes de manejo, aspectos de educación ambiental y de conservación de las especies mexicanas en peligro de extinción; además, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, deberán registrarse y actualizar sus datos ante las autoridades en materia de vida silvestre estatales, en el padrón que para tal efecto se lleve.

Asimismo, las autoridades responsables de la ejecución de esta ley deberán observar en su actuar los principios de honradez, imparcialidad y eficiencia, siendo responsables, en su caso, por no cumplir lo establecido en el presente ordenamiento, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás ordenamientos legales.

Artículo 39 Bis. Se entenderá por Santuarios de Animales, aquellas instalaciones/predios, donde se recibirán y resguardarán los Animales que así lo requieran y los que indica el artículo 40, para su resguardo, rehabilitación y posterior reinserción en sus hábitats naturales si fuera posible o traslado a Santuarios foráneos más adecuados para su especie, o su estancia definitiva por el resto de sus vidas.

Dichos Santuarios tendrán como norma inamovible, la no alteración de la biología de los animales, el trato ético y el tratamiento etológico, médico y de habitación, acorde a la especie y estado psicofísico de cada animal, y en ellos se prohibirá cualquier actividad comercial o de explotación. También estará estrictamente prohibida la reproducción de los animales contemplando como única excepción, el establecimiento de programas previos estrictos de reinserción de las crías, en hábitats naturales viables, con el único fin de la conservación de las especies.

a) Por actividad comercial se entenderá:

I. El uso de animales para exposición;

II. El uso de animales para el entretenimiento;

III. Compra, venta, o subastar a los animales o partes de su cuerpo; y

IV. Cualquier otra actividad incompatible con el cuidado humano, trato ético y el bienestar de los animales del Santuario.

b) Para el subsidio de los Santuarios, el Ejecutivo del Estado, anualmente deberá incluir en su proyecto de presupuesto de egresos, la asignación de la partida de presupuesto que garantice el correcto funcionamiento de los mismos y el bienestar de los animales que ahí se encuentren.

Artículo 40. En términos de las disposiciones aplicables, las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre en el Estado, podrán ser proveedoras por excelencia de especies nativas para la integración de Santuarios, principalmente los establecidos en el Estado.

Los Santuarios estarán obligados a recibir en sus instalaciones a aquellos ejemplares provenientes de circos y/o de particulares y brindarles las atenciones necesarias para su bienestar y conservación.

Artículo 40 bis. Los Santuarios establecerán y mantendrán un plan de emergencia en caso de que algún espécimen se escape, en caso de incendio, inundación u otra catástrofe. Los santuarios proveerán cuidado veterinario apropiado para todos los

animales por los cuales son responsables. Asimismo, los santuarios establecerán y mantendrán una política de eutanasia humanitaria para los animales que están gravemente heridos, con enfermedades incurables o en sufrimiento terminal. Este programa estará bajo la supervisión de un veterinario con licencia.

Artículo 40 Ter. Se creará un Comité Estatal de Supervisión, Asesoría, Reglamentación y Manejo de los santuarios, que contará con Médicos Veterinarios Especializados, Etólogos, Biólogos, expertos en conservación del equilibrio ecológico y medio ambiente y abogados, así como también se permitirá el acceso y participación activa de organizaciones defensoras de animales que cuenten con el permiso previo del santuario para observar el cumplimiento de los artículos 39, 40 y 40 bis.

Artículo 40 Quáter. El Santuario de Animales deberá contemplar horarios de visita controlados, las reglas durante la visita y la cantidad de visitantes por temporada. Se destinarán espacios para que los visitantes participen de los programas educativos antes y después de haber ingresado al Santuario.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000062 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento

to. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 522

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2016
Oficio número 030/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 865

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se reforma el artículo 86 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 86. Al responsable de tentativa se le aplicará, salvo disposición en contrario, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar; para imponer la pena el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto por este Código para la individualización de la pena, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación del delito.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada Presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000109 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 522

A V I S O

A los juzgados se les solicita de la manera más atenta que sus órdenes de impresión sean legibles, con la finalidad de no causar contratiempos a los usuarios.

La Dirección